

OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

SECRETARIA DE CAMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

Su Sría. Ilma. el Obispo mi Señor, á fin de que no resulten los inconvenientes que otros años se han tocado por la excesiva aglomeración de Sres. Sacerdotes en la 1.ª tanda de los Ejercicios espirituales, se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Todos los Sres. Arciprestes ó Encargados de Arciprestazgos deberán convocar á Junta en los distritos correspondientes antes del día 15 del mes próximo de Junio. En dichas Juntas los Sres. Arciprestes senalarán á los que están en turno para practicar en el presente año los Stos. Ejercicios, y designarán á los sustitutos en las parroquias.
- 2.º Los mismos Sres. Arciprestes, procurando en lo posible atender las razones que los Sres. Curas expongan, los distribuirán en las dos tandas, señalando para cada una igual número: advirtiendo que no se admitirán en la primera tanda más que á los relacionados por los Sres. Arciprestes para la misma.

- 3.º Los que no correspondiéndoles practicar ejercicios, quisieren, no obstante asistir á los mismos, podrán ser incluídos en la lista como voluntarios, si de ello no resulta inconveniente para el servicio de las parroquias.
- 4.º Las relaciones de ejercitantes deberán obrar en esta Secretaría antes del día 25 recomendando con interés á los Sres. Arciprestes la exactitud en el cumplimiento de esta disposición.

Las tandas darán principio, el día 4 de Julio la primera, y el diez y ocho la segunda.

León 30 de Mayo de 1911.—Manuel González, Magistral-Srio.

Además se advierte á todos los Sres. Sacerdotes que se hubieran inscrito para asistir al Congreso Eucarístico que Su Sría. Ilma. les autoriza para ausentarse de las parroquias é ir á Madrid, por el tiempo señalado para las sesiones del referido Congreso, quedando facultados los Sres. Arciprestes para arreglar el servicio de las parroquias de los ausentes por el motivo indicado.

León 30 de Mayo de 1911.—Dr. Manuel González, Magistral-Secretario.

Se recuerda á los Sres. Curas Párrocos y Ecónomos y demás Sacerdotes encargados de la cura de almas y á cuantos tienen á su cuidado el culto en las Iglesias públicas de la Diócesis lo dispuesto en la circular n.º 47 inserta en el Boletín del Clero correspondiente al 15 de Junio de 1907 acerca del tríduo

en honor del Smo. Sacramento de la Eucaristía durante la octava del Corpus; así como también las disposiciones dadas en años anteriores sobre los cultos al Sgdo. Corazón de Jesús, durante el mes de Junio recordando á este efecto entre otras, la circular número 45 del Boletín del 31 de Mayo del año referido.

León 30 de Mayo de 1911.—Dr. Manuel González Macías, Magistral-Secretario.

Nuestro Ilmo. Prelado ha recibido la siguiente carta con el informe que se acompaña:

El Vicepresidente de la Junta Central de Acción Católica

B. á V. R. la M. y tiene el gusto de remitirle adjuntas unas notas redactadas por dicha Corporación sobre el proyecto de ley de asociaciones, para dárselas á conocer y por si tiene ocasión de que pueda utilizarlas alguna persona que haya de informar ante la Comisión parlamentaria.

El Marqués de Comillas, le ofrece á la vez el testimonio

de su consideración más distinguida.

Madrid, 22 de Mayo de 1911.—Domicilio de la Junta, Duque de Osuna, 3

INFORME

El defecto capital del proyecto de ley de Asociaciones es el no estar convenida con la Iglesia la parte referente á las Asociaciones religiosas. Desde el momento que se convenga en una fórmula de acuerdo con la Santa Sede todas las dificultades quedarán resueltas, y sin ello no podrá resolverse ninguna.

Ι.

La primera dificultad es la contradicción del art. 1.º con el 24 y la disposición transitoria. Por el último pá-

rrafo del art. 1.º se reconoce que las Asociaciones de carácter excepcional deben regirse por leyes especiales; y en el art. 24 y en la disposición transitoria se comprenden en esa ley las Asociaciones religiosas, que son evidentemente de carácter excepcional. Para constituirlas no basta, como en todas las demás asociaciones, la voluntad de los asociados, sino que es indispensable la autoridad de la Iglesia; la cual las somete, además, á las disposiciones del derecho canónico, mientras que todas las demás asociaciones pueden y deben regirse solamente por el de-

recho civil (1).

Se dirá que también las Asociaciones religiosas deben regirse por este derecho en cuanto á sus efectos civiles, ni más ni menos que el matrimonio, sociedad eminentemente religiosa, cuyos efectos civiles siempre se han regido por leyes del orden secular. Es verdad, y se concede que el Estado puede legislar sobre los efectos civiles de las Asociaciones religiosas; pero esto mismo hace que la materia sea mixta y no pueda menos de concordarse con la Iglesia esa legislación. Tales disposiciones puede adoptar el Poder civil en cuanto á los efectos civiles de las Asociaciones religiosas, que no puedan éstas existir ni disfrutar de libertad suficiente para conseguir los fines espirituales de su instituto. Por eso es indispensable la concordia, y el mismo proyecto de ley lo demuestra palpablemente. Todos los inconvenientes que tiene para las Asociaciones religiosas y que serán objeto de las observaciones siguientes se fundan en contradicciones con el derecho fundamental de la Iglesia, y aunque pueden arreglarse fácilmente habiendo buena intención, no puede hacerse sin un convenio.

⁽¹⁾ Para demostrar ampliamente este y otros puntos de estas observaciones pueden consultarse Las Ordenes Religiosas y los Religiosas, por D. J. Buitrago, Madrid 1901, y El Anticlericalismo y las Ordenes Religiosas, por Máximo, Madrid 1908. En ambas obras se halla además la historia de las controversias y negociaciones con la Santa Sede sobre esta materia.

Mientras éste no exista, cualquiera disposición, aun la más benigna y razonable, que contradiga á otra del derecho canónico, no podrá ser observada en conciencia por los católicos. De aquí las resistencias y la perturbación del país; pues los fieles cristianos antes han de obedecer á Dios que á los hombres, y sólo un acuerdo con la Iglesia puede persuadirles de que está derogado en España lo que ella manda en general por medio de su derecho

TI

Así, por ejemplo, el art 2.º exige que las Asociaciones se compongan por lo menos de doce individuos; y esto quita la libertad de existir á no pocas casas religiosas. El Derecho canónico exige ese número de doce, para que algunas Congregaciones religiosas vivan en la plenitud de sus derechos y exentas de la jurisdicción episcopal; pero hay otras que pueden existir aunque no tengan doce individuos. Tales son, por lo menos, las que no hacen vida conventual, ó las que, en virtud de sus estatutos, se dedican á las obras de beneficencia, caridad y asistencia á los enfermos, ancianos y pobres abandonados, así como también las casas de procura y los sanatorios que pudieran tener las Ordenes y Congregaciones en algunos lugares especiales. Si la ley reconoce estas excepciones, por parte de la Iglesia no habrá inconveniente en exigir que las demás Congregaciones religiosas se compongan de doce individuos por lo menos, como ya lo reconoció en el Convenio de 1904, no ratificado.

III

El mismo artículo exige que los menores de edad necesiten, para formar parte de las Asociaciones, estar autorizados por sus padres ó representantes legales. Esto es también contrario á la libertad, esencial en este punto, que deja el derecho canónico para ingresar en el noviciado de las Ordenes religiosas á todos los que ha n llegado á la pubertad. Así lo disponen también las leyes IV y V del

título VII de la Partida 1.ª, no derogadas por el Código civil que no trata de esta materia. Y aun cuando disposiciones novísimas de la Iglesia retrasan los votos definitivos de los religiosos hasta los veintiún años ó más en muchos casos, el artículo, tal como está, resulta en discordancia con el derecho canónico y no podrá ser observado en conciencia por los católicos, que se verán en el conflicto de elegir entre disposiciones contradictorias de las dos leyes á que están sujetos, y tendrán que optar necesariamente por obedecer á Dios antes que á los hombres.

IV

El art. 3.º no admite como válidos civilmente los votos perpetuos de los religiosos, aunque reconoce su valor en el orden moral y religioso. Pero el negarles toda validez civil es una ofensa al Derecho canónico, que es obligatorio para todos los católicos españoles y que está incorporado á nuestras leyes, así por muchas de Partida y por la de la Novísima que declara ley del Reino al Concilio de Trento, como por el art 43 del Concordato, según el cual, todas las cosas no reguladas por él se regirán por la disciplina canónicamente vigente. Hoy se niega validez á algunos efectos civiles de los votos, pues se permite á los religiosos testar y heredar; pero no se la niega á todos, y así no pueden casarse ni aun civilmente En este punto el arreglo es fácil; pero sin él siempre quedarán dificultades.

V

El art. 4.º declara rescindible todo convenio de asociación por la libre voluntad de cualquiera de los asociados, y esto equivale á autorizar la violación de los votos. No acostumbra la Iglesia en estos tiempos invocar el auxilio de la autoridad secular para reducir por la fuerza á los que quebrantan sus votos religiosos; pero el autorizarlo, aunque sea indirectamente, en un artículo de la ley civil, declarando á tales promesas absolutamente rescindibles por la voluntad de los que las han ofrecido á Dios Nuestro Señor, es ofensivo para la profesión pública de los consejos evangélicas y dista poco de lo condenado en la proposición 53 del Syllabus según la cual «es error entre otros, decir que puede el Poder civil prestar auxilio á

cuantos quieran abandonar el estado religioso que abrazaron, y quebrantar sus votos solemnes». El criterio de la Restauración en este punto puede verse en Las Ordenes Religiosas y los Religiosos, por D. J. Buitrago, capítulo III, artículo 2º páginas 150 á 153, notas.

VI

El art. 9.º exige que las Asociaciones lleven registros de socios y de cuentas y cumplan otros requisitos difíciles para algunas Congregaciones religiosas, y el 11.º obliga á presentar cada tres años al Gobierno de la provincia un inventario de los bienes muebles é inmuebles y de las rentas anuales de cada aaociación. Caso de no cumplir este requisito, añade, ó de resultar falsedad comprobada en el inventario, será suspendida la asociación en sus funciones, poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad judicial, con arreglo al art. 18 y siguientes del mismo proyecto. Aunque puede transigirse sobre la obligación de presentar las cuentas é inventarios, la pena de suspensión es inaplicable á las Congregaciones religiosas sin violar los más fundamentales principios del Derecho eclesiástico. La existencia de toda Congregación religiosa se debe á la sutoridad eclesiástica y, por consiguiente, sólo ella puede auspender ó quitar dicha existencia.

VII

Esto y lo que determina el art. 19, según el cual la autoridad judicial puede decretar la disolución de todas las asociaciones, es lo más grave de este proyecto, desde el momento en que no se haga excepción de las Asociaciones religiosas. Cuando se trató de disolver la Orden de los Templarios, fué indispensable acudir á la autoridad eclesiástica. Lo mismo sucedió cuando la extinción de la Compañía de Jesús, y posteriormente de la Orden religiosa de los Antonianos á fines del siglo xvIII, según puede verse en la ley IV y en la nota 14 del título XXVI del libro I de la Novísima Recopilación; y la Iglesia jamás consentirá que ninguna autoridad civil pueda disolver Ordenes religiosas. Se dirá tal vez, que el Estado tiene derecho á defenderse cuando se delinque gravemente contra él, y por eso el derecho canónico admite la posibilidad de que el Estado pueda condenar á muerte á las personas eclesiásticas que cometen ciertos delitos. Pero

esto sólo pasa en los delitos atroces que causan desafuero y no en toda clase de delitos y sin excepción alguna. Si se quiere sujetar al proyecto de ley los efectos civiles de las Congregaciones religiosas, no hay más remedio que convenir con la Iglesia en una fórmula de acuerdo sobre punto tan capital.

VIII

El art. 14 impone á todas las Asociaciones la obligación de enajenar los inmuebles que adquieran á título gratuito é invertir su importe en inscripciones nominativas é intransferibles. Esto es contrario al Concordato de 1851 y al convenio adicional de 1859, que reconocen el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y disfrutar en propiedad, sin limitación ni reserva alguna, toda especie de valores. La Iglesia ha condescendido en esos mismos Convenios, permitiendo que se conviertan en títulos de la Deuda determinados bienes inmuebles; pero no lo ha admitido como regla general, y no puede imponerse á las Asociaciones religiosas esta restricción de su derecho á los medios necesarios para su subsistencia sin convenirlo con la Santa Sede.

IX

Tampoco puede establecerse sin tal convenio la sujeción general de las Congregaciones religiosas á toda clase de contribuciones. La Iglesia está, sin duda, dispuesta á ello, pues así lo consintió en el Concordato, no ratificado, de 1904; pero sin ese convenio algunas de las contribuciones que pudieran imponerse á las Ordenes religiosas podrían ser contra el Derecho canónico.

X

El art. 16, además, somete á todas las Asociaciones religiosas á un impuesto equivalente á los que gravan la traslación de la propiedad por actos intervivos. Este impuesto, ¿será el de 0,25 por 100, establecido por la ley de Derechos reales para las Asociaciones de carácter permanente que no mueren y no dan lugar á la traslación mortis causa? Parece que no. Pero entonces sufrirán dos impuestos gravosísimos y difícilmente podrán subsistir.

XI

El art. 24 respeta la clausura canónica cuando dice que no podrá penetrarse en ella sin mandato judicial. Mejor es esto que lo que dice la ley de 1887, según la cual puede penetrar en la clausura la autoridad gubernativa. Pero ni aun la judicial puede licitamente penetrar en ella sin autorización eclesiástica. No tendrá la Iglesia, generalmente, dificultad en autorizar la entrada en la clausura por mandato judicial, dada la seriedad y garantías que ofrecen los Tribunales y las leyes por que se rigen; pero es necesario convenirlo con ella para que los mismos jueces puedan quebrantar la clausura sin pecado y sin incurrir en las censuras eclesiásticas. Y esta es una prueba más de que debe convenirse con la Iglesia una fórmula de arreglo. Con él cualquier juez podrá en los casos urgentes entrar en la clausura; sin él, ninguno que sea buen cristiano, como lo son casi todos en España, se atreverá á dar tal mandamiento sin acudir antes al Obispo para que se lo autorice y le libre de la excomunión que pesa sobre los violadores del claustro. Y si se atreve á darlo, surgirá una cuestión de orden público, como la que costó la vida á un gobernador de Burgos en 1868.

XII

El mismo artículo dice que no se establecerá clausura en ciertos locales, y entre ellos en los en que viven personas que nó hayan contraído votos solemnes De quedar ésto así, no podría establecerse clausura en los noviciados, que son precisamente los locales de todo edificio religioso que más rigurosa clausura exigen. No creemos que el Gobierno haya tenido esta intención, y suponemos que al decir: eno podrá establecerse clausura en el local en que se ejerza industria, se dé enseñanza y tengan residencia ó habitación los asilados, alumnos y demás personas que no hayan contraído votos religiosos», no pensó en que con estas últimas palabras excluía de la clausura á los noviciados. Pero es necesario enmendar esta última expresión, sustituyendo las palabras subrayadas con estas otras: <y demás personas que no hagan vida religiosa»; que es sin duda lo que ha querido decir el autor del proyecto.

IIIX

El art 29 pone restricciones á la fundación de Ordenes religiosas por los extranjeros y á la entrada de éstos en las existentes en España. Ya estaba esto, en substancia, concordado con la Santa Sede en el Convenio de 1904; pero sin una fórmula de acuerdo con la Iglesia, esta misma disposición sería contraria á la libertad eclesiástica.

XIV

Nueva prueba de que sin este convenio es imposible que rija el proyecto, es su art 31 y último, por el cual quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del mismo cuando sea ley Como entre las disposiciones que se opondrán á él figuran muchas canónicas y principalmente la ley canónico-civil del Concordato, y ninguna de ellas puede ser derogada por la sola autoridad civil, ó hay que borrar del proyecto todas las disposiciones que se opongan directa ó indirectamente á los Cánones y convenios hechos con la Santa Sede ó es indispensable una fórmula de acuerdo.

XV

La disposición adicional exceptúa de las prescripciones de esta ley algunas casas de religiosos varones, expresadas unas y otras no expresadas en el art. 29 del Concordato; y en cuanto á las de mujeres: las Hijas de la Caridad, Hermanas Concepcionistas y demás Comunidades religiosas establecidas conforme al art. 30 del mismo Concordato. Por esta disposición resuelve el Gobierno por sí solo dos controversias pendientes con la Santa Sede. La primera es, si son todas ó sólo las nombradas en el art. 29 del Concordato las Ordenes religiosas de varones admitidas por el mismo; y la segunda, la de si la tercera Orden á que se alude en dicho artículo ha de ser una para todas las diócesis de España ó diversas para las diversas diócesis. Sobre una y otra cuestión hay negociaciones entabladas, y es una incorrección inadmisible que una de las partes pretenda resolver por sí sola lo que entre ambas se discute. Aunque no hubiera tales negociaciones, el art. 45 del Concordato obliga á entablarlas siempre que surjan semejantes controversias. Y como esta controversia surgió en el año 1901, no hay más remedio que resolverla de comun

acuerdo con la iglesia. Así lo declaró expresamente el Sr. Sagasta, y así lo han practicado el Sr. Moret y el mismo Sr Canalejas al continuar esas negociaciones, como las ha continuado de hecho hasta el último verano. Es mas: al solicitar la ley del candado, el señor Canalejas dijo en el Senado que la necesitaba para continuar esas mismas negociaciones; y después en el Congreso, contestando al señor Salvatella, vino á decir lo mismo, añadiendo que la presentación del proyecto no impediría que se continuase negociando.

Delegación de Capellanías de la diócesis

Nos el Dr. D. Celedonio Pereda, Canónigo de la S. I. Catedral de León, y Delegado general de Capellanías del Obispado para la instrucción de expedientes sobre conmutación y redención de Capellanías familiares y otras fundaciones análogas, por nombramiento del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis Dr. D. Ramón Guillamet y Coma.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para llevarle á debida ejecución, esta Delegación está instruyendo el oportuno expediente promovido por D. Matías Gutiérrez, vecino de Baró, para la conmutación de rentas de la Capellanía de La Concepción, fundada en la Iglesia parroquial de Potes por D. Juan García Polentinos y D.ª María García, de Sto. Domingo, su mujer, vacante en la actualidad por defunción de D. Clemente Diez, de Morgovejo, su último poseedor.

Por tanto, en virtud de este edicto se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada Capellanía para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo, se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha, hemos resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada Iglesía y se insertará en los Boletines Eclesiástico del Obispado y Oficial de la provincia de Santander.

Dado en León á 31 de Mayo de 1911.-Doctor Cele-

donio Pereda.

Conferencias eclesiásticas

para el mes de Junio

Questio moralis

1.a

An, et quanta sit poenitentia imponenda. - Quando adimplenda — Utrum in peccato mortali satisfiat.

Quaestio dogmatica

Relatio existens inter Indiferentismum, Tolerantiam cultuum et Liberalismum. Quotuplex liberalismus distinguendus sit. Exponatur in quo consistat error liberalismi ab Ecclesia damnatus.

Casus

2.ª

Eleutherius, primo ministerii sui tempore, exiguas admodum poenitentias imponere solitus est magnis peccatoribus: at quodam die, audita confessione Elvirae, quae pluries contra sextum praeceptum opere et cogitatione peccaverat, volens efficacem poenitentiam adhibere, proponit votum perpetuae castitatis; ipsa autem existimans nefas esse consiliis confessarii resistere, licet moerens et

invita, affirmative, respondet, et ibidem iussu confessarii votum emittit. In sequentibus autem confessionibus, quas angustiis plena nimis frequenter cogitur iterare, aliquando poenitentiae obliviscitur, alias differt, ita ut confiteatur secundo non adimpleta poenitentia prioris confessionis; imo quandoque sciens et volens omittit, quia iubet osculari terram coram altari Sacramenti.

Quaestio liturgica

Quibus in diebus officium votivum recitari valeat; quale officium votivum eligendum sit pro singulis hebdomadae diebus.

EXÁMENES

Los exámenes de incorporación para los alumnos de las Preceptorías de esta Diócesis, tendrán lugar (D. m.) en el Seminario Conciliar de León, los días 12 y 13 del próximo mes de Junio.

Dr. Olegario Díaz-Caneja, Vice-rector.

ARZOBISPADO DE TOLEDO

exposición

que los Rdmos. Prelados de España han dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Congreso de Diputados con motivo del proyecto de ley de Asociaciones.

AL CONGRESO;

Los Prelados españoles, usando del derecho de petición y creyendo cumplir un deber de patriotismo, respetuosamente rogamos al Congreso de Diputados que no dé su aprobación al proyecto de ley de Asociaciones, en la parte relativa á los Institutos de la Religión católica aprobados canónicamente.

Cuando no hace mucho se anunció que un proyecto semejante se presentaría á las Cortes, tuvimos la honra de exponer las razones en que nos fundábamos para creer lo innecesario, inconveniente é injusto. Ahora nos permitimos llamar la atención de los señores Diputados sólo sobre la forma en que el actual se somete á sus deliberaciones. Contra la costumbre observada siempre en asuntos de esta índole, el Gobierno antes de sujetar sus iniciativas á la decisión de las Cámaras soberanas, no se han puesto de acuerdo con el Soberano Pontífice.

Hasta ahora el poder civil había legislado con absoluta independencia en las materias civiles, como el espiritual en las espirituales; pero en las que por su carácter mixto dependen de ambas potestades no había procedido unilateralmente. Proceder así no es ya preparar la separación de la Iglesia y del Estado, es peor aún, en cierto modo, que la separación misma; porque el Estado se separaría de la Iglesia en cuanto eso le conviniere y permanecería unido en lo que no le conviniera separarse, sin tener en cuenta sus propios compromisos y los derechos eclesiásticos. Desde el momento en que al poder seglar se le permita entrometerse en las cosas sagradas, la libertad de la conciencia está en peligro, el despotismo del Estado podrá llegar á los últimos límites y se retrogradaría á los tiempos ominosos del omnipotente cesarismo pagano.

Las Órdenes Religiosas se hallan incluídas en el Concordato; y la Nación española se comprometió á que este contrato bilateral había de regir siempré en sus dominios, añadiendo daspués de tan solemne promesa que «si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Padre Santo y Su Majestad Católica se pondrían de acuerdo para resolverla amigablemente». Si para modificar lo concordado sobre este punto, se prescinde del Romano Pontífice, se le causa

con ello grave injuria y se da á los ciudadanos el ejemplo pernicioso de faltar á los más sagrados contratos. Para intentar el quebrantamiento de tan graves compromisos, para creerse el poder seglar desligado de cumplir sus obligaciones respecto de la otra parte contratante, debería principiar por renunciar á los privilegios que en ese pacto, á condición de cumplirlo y por el tiempo que le cumpla, se le asignan.

Los católicos españoles es seguro que tendrían á grave ofensa el que, dándose libertad excesiva que la misma Constitución reprueba, á las propagandas é instituciones contrarias á sus ideas y á sus sentimientos, se coarten los derechos de ciudadanos pacíficos que consagran la vida á hacer el bien á la humanidad, de los discípulos más fieles y predilectos del Salvador, á los que la Iglesia dice amar como á las niñas de sus ojos. Nosotros acudimos confiadamente á ese Cuerpo Colegislador porque sabemos que procura cumplir la voluntad nacional, y evidente es que la inmensa mayoría de los electores, deseosos de paz y de concordia, quieren que se mantenga el actual régimen concordatorio y que se eviten motivos de desunión y de rencillas entre los hijos de esta patria infeliz hoy como nunca necesitada de que se aunen á la sombra de la bandera los esfuerzos de todos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Toledo 13 de Màyo de 1911.

Por sí y en nombre de los Rdmos. Prelados que á continuacion se expresan:

Santiago de Compostela.—Tomás, Arzobispo de Tarragona.—Fosé María, Arzobispo de Valladolid.—Fuan, Arzobispo de Zaragoza.—Fosé, Arzobispo de Granada.—Vitoriano, Arzobispo de Valencia.—Enrique, Arzobispo de Sevilla.—Benito, Arzobispo de Burgos.—Fosé, Obispo de Córdoba.—Vicente, Obispo de Santander.—Fosé María, Obispo de Cádiz.—Luis Felipe, Obispo de Zamora.—Vale-

riano, Obispo de Tuy.-Mariano, Obispo de Huesca.-Juan, Obispo de Málaga. - Fr. José, Obispo de Pamplona. -Faime, Obispo de Sión. - Vicente, Obispo de Cartagena. -Ramón, Obispo de Coria. - Fr. Toribio, Obispo de Si güenza.-Nicolás, Obispo de Tenerife.-Pedro, Obispo de Tortosa. - Foaquín, Obispo de Avila. - Fr. Francisco, Obis po de Salamanca.-Pedro Fuan, Obispo de Mallorca.-Juan Antonio, Obispo de Lérida. - Juan José, Obispo de Barcelona. - Juan, Obispo de Vich. - Wenceslao, Obispo de Cuenca.—Fosé, Obispo de Vitoria — Fuan, Obispo de Urgel. - Fosé María, Obispo de Madrid-Alcalá. - Fuan, Obispo de Menorca. - Isidro, Obispo de Ascalón, Administrador Apostólico de Barbastro. - Julián, Obispo de Segovia. Antolín, Obispo de Jaca. - Fulián, Obispo de Astorga. -Francisco, Obispo de Oviedo. - Eustaquio, Obispo de Orense.-Fuan Manuel, Obispo de Jaén -Remigio, Obispo de Ciudad Real.—Fuan Fosé, Obispo de Mondoñedo.—Santiago, Obispo de Tarazona.— Juan, Obispo de Teruel.—Francisco, Obispo de Plasencia.—Francisco, Obispo de Gerona. -Valentín, Obispo de Palencia. - Fr. Fosé María, Administrador Apostólico de Solsona. - Vicente, Obispo de Almería.—Ramón, Administrador Apostólico de Ciudad Rodrigo. - Timoteo, Obispo de Guadix. - Antonio María, Obispo de Segorbe.—Prudencio, Obispo Auxiliar de Toledo.— Manuel, Administrador Apostólico de Calahorra. — Adolfo, Obispo de Canarias.—Ramón, Obispo de León.—Manuel, Obispo de Osma. - Manuel, Obispo de Lugo. - El Vicario Capitular de Ibiza.—El Vicario Capitular de Orihuela.— El Vicario Capitular de Badajoz.

† Fr. Gregorio María, Card. Aquirre y García,
Arzobispo de Toledo.

Exemo. Sr. Presidente del Congreso de Diputados.

NOTA

El Exemo. Sr. Presidente del Congreso ha contestado manifestando que se recibió el documento, y después de dar cuenta á la Cámara, pasó á la Comisión correspondiente.

Gracias é Indulgencias concedidas con motivo del XXII Congreso Eucarístico

Secretaría de Estado de su Santidad.—En la Audiencia Pontificia del día 19 de Mayo de 1911.

Su Santidad el Papa Pio X, accediendo benignamente á las súplicas de la Junta organizadora del Congreso de Madrid, á fin de que las solemnidades dispuestas en honra de la Santísima Eucaristía resulten más expléndidas por la maternal benignidad de la Iglesia y más abundantes en frutos por el aumento de piedad en los fieles, se ha dignado conceder las siguientes gracias y facultades especiales:

I.—Facultad de exponer solemnemente á la pública adoración el Divino Sacramento de la Eucaristía en todas las parroquias de España y de pasearlo por las calles en la tarde del día 29 de Junio con acompañamiento del

clero y pueblo.

II.—Facultad de celebrar misa votiva del Santísimo Sacramento de la Eucaristía todos los días del Congreso, excepto la fiesta de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, en cuyo día únicamente en la solemne misa de pontifical se podrá celebrar misa votiva del Santísimo Sacramento de la Eucaristía

III.—Indulgencia plenaria en toda España, que lucrarán los que el día 29 de Junio asistan á la Comunión general; como también los congresistas en los últimos días del Congreso si hubieren hecho comunión general.

IV —Indulgencia de 300 días á todos los fieles cristianos que ó con piadosas oraciones al Señor rogaren por los buenos frutos del Congreso ó con sus limosnas contribuyeren á aumentar el explendor del mismo Congreso.

V.—A los sacerdotes congresistas facultad de comenzar la celebración de misas desde la una de la mañana.

VI.—Dispensa de coro, sin excluír las distribuciones inter praesente desde el día 22 de Junio al día 6 de Julio, para todos los canónigos y beneficiados que, con licencia del Ordinario, asistan al Congreso ó deban emplearse en cargo referente al Congreso.

VII.—Dispensa de la ley de la abstinencia los viernes 23 y 30 de Junio, y de la ley de la abstinencia y del ayuno en la vigilia de la fiesta de los Santos Apóstoles

San Pedro y San Pablo.

Roma, en el Palacio del Vaticano, el día, mes y año arriba indicados.— El Cardenal Secretario de Estado de S. S.—Rafael Card. Merry del Val.—(Hay un sello)—Remitido por la Secretaría Eclesiástica del Congreso—Mariana Pineda, 1 duplicado.—Madrid.

MONASTERIOS LEONESES

JOSON !

Eslonza

V

Valle santo de Vaseo ó de Veseo llama Urbano III á una de las posesiones más nombradas de Eslonza. Santo sin duda por el recuerdo de la vida de S. Froilán, la memoria de cuyas virtudes perfumó largos siglos la regla monástica; santo porque todavía, en el siglo XII se señalaba el sitio en donde el Patrono de León «regalaba con espirituales manjares» á las muchedumbres de ambos sexos «promiscuo populo» según Juan Diácono que acudían á escuchar la maravillosa elocuencia de S. Froilán, santo, sobre todo, porque si los valles del Carueño, del Porma y del Esla estaban sembrados de monasterios, en el valle Veseo era singular la devoción de los fieles y fresca la memoria del santo que en Veseo hizo su aparición á la vida pública de un apostolado fecundo y prodigioso.

De las escrituras de D.ª Urraca y de Urbano III se desprende la riqueza de Eslonza, los privilegios de que gozaba, y el aprecio en que tenían al monasterio Reyes y Papas, Infantes y Princesas. Gracias á esta protección se libró Eslonza de aquella vergüenza nacional que desprestigió á Sahagún, y que se conoce en la historia con el nombre del embrollado reino de D.ª Urraca de Castilla.

Los ejércitos de Aragón por una parte, las ambiciones desmedidas del Obispo Gelmirez, las luchas fratricidas de Gallegos y Leoneses que odiaban al Batallador, y querían con delirio al Príncipe entenado que había de ceñir la corona de emperador con el nombre de Alonso VII, el predominio semifeudal de la enriscada nobleza, y los disturbios monásticos promovidos por la reforma cisterciense que no era mala pero que traía procedencia francesa, todo

contribuyó á que guerreros y monjes olvidasen sus deberes, pareciendo muchos de ellos más bien escapados de presidio que ciudadanos amantes del orden social. (1)

Eslonza vió pasar por cerca de sus muros á los Aragoneses cargados con las rapiñas de las iglesias y con los despojos de los castillos; oyó las murmuraciones del pueblo que traía en la boca la fidelidad conyugal de la reina, y la apostura desenvuelta del Conde de Lara que tenía solar en Mansilla, y en Mansilla tomaban incremento las murmuraciones de los de abajo y las ironías punzantes de los nobles; Eslonza fué neutral en aquel pleito matrimonial y cuando el joven Alonso VII ciñó la corona de León, y se celebró en Sta. María de Regla aquella fiesta de la que, al decir del Tudense no hay memoria de haberse visto ni oido cosa tan gloriosa, el Abad de Eslonza Don Pedro III formó en primera fila, entre aquella muchedumbre de Prelados y monjes, de reyes y Príncipes, de nobles y de embajadores que solemnizaron con su presencia, la coronación del hijo de D.ª Urraca, celebrando una asamblea en la que se devolvieron á las iglesias y monasterios los bienes robados, y las posesiones usurpadas.

En esta época alcanzó Eslonza un grado de prosperidad que envidiaban Sahagún y S. Claudio, gracias á la generosidad de la piadosa hermana del Emperador, Doña Sancha, la esclava del SS. Sacramento, como se llama á sí misma, en un arranque de amor sublime propio de la egregia dama que viajó por Oriente, que fué devota del hombre más grande del siglo XII S Bernardo, con quien sostuvo una correspondencia epistolar en la

(1) Uno de los puntos más enmarañados de la historia de España es el relativo al reinado de D.ª Urraca

Desde luego que D.º Urraca ha sido muy calumniada, porque los hijos que con el de Lara tuvo parecen legítimos ó legitimados, toda vez que Alonso VII los llamó, repetidas veces sus hermanos, según Flórez «Esp Sag.» to. XIV y «Reinas cat.» to. 1 pag. 261; Salazar «Casa de Lara» pag. 7; Sandoval «Vida de Alonso VII,» y Escalona «hist. de Sahagún» apéndices. La prisión del Conde Lara en Mansilla está narrada con poéticos colores en el Romanaca de D. «

mancero de Durán.

Su matrimonio con Alfonso el Batallador, origen de guerras civiles vergonzosas, sus amoríos con el Conde de Lara, las intrigas en que anda envuelto Gelmirez el Prelado de Compostela, la parcialidad de la historia Compostelana, que mereció las iras virulentas de Masdeu, las contradicciones entre esta historia y la del Anónimo de Sahagún y las navraciones opulentas del Romancero hacen del reinado de D.ª Urraca una madeja enredada que los críticos han confundido en lugar de deshacerla.

que todavía saborean los místicos las mieles de la ascética, y ponderan los literatos aquella franqueza castellana para reprender, y aquella flexibilidad de espíritu para obedecer, y aquella prudencia ni altiva ni mojigata con que procuró siempre el mejor servicio de Dios, y el interés de los Estados de su hermano.

Se resistían los monjes de Eslonza á aceptar la reforma de Cluni, que había sido fatal en Sahagún, y no tenían inconveniente en ceder, á los deseos de su protectora la piadosa Infanta que pronto había de hacer la fundación Cisterciense de Gradefes, y por medio de Pedro el Venerable consiguió hacer la reforma sin ruido, sin resistencia, sin protestas.

De tiempos de D. Sancha son la mayor parte de las reliquias que enriquecían á Eslonza, y que en su mayor

parte se perdieron para el culto y para el arte.

Eran los relicarios de Eslonza sobremanera preciosos como atestiguan Yepes y Sandoval; los Arfes y los Argüellos habían trabajado para el monasterio, y lo mismo la Iglesia que la Capilla del Claustro estaban cuajadas de relicarios, ricas obras de orfebrería unas, y trabajos antiguos de madera tallada otras. Todo desapareció.

En el altar mayor estaban dentro de un tabernáculo dorado dos arcas, una de plata y otra de madera con las reliquias de S. Adrián y S. Natalia, cuyas reliquias se

conservan por fortuna en las Carbajalas de León.

En el altar mayor estaban también, entre otras, las reliquias de S. Claudio, Lupercio y Victorio, de S. Vicente, Sabina y Cristeta, y una quijada del niño S. Pelayo.

En el altar del claustro se adoraba un fragmento del Lignum Crucis regalo de Da Sancha, dentro de una custodia de plata ricamente labrada, y llena de medallas con reliquias de santos, entre los cuales eran objeto de gran devoción, las de S. Ildefonso, S. Eulalia, los mártires de Cardeña. S. Ramiro, monje leonés y S. Marcelo, de tal manera dispuestos que no dudó Yepes en afirmar que era uno de los mejores relicarios de España, mandado construir por el P. Antolinez, famoso como su hermano el Provincial de S. Agustín, en la Universidad de Salamanca, por su erudición y dotes oratorias.

Siguió Eslonza durante el siglo xIII y parte del XIV viviendo vida tranquila y recogida, tomando sus Abades exentos, parte activa en los asuntos civiles para los que

pedían con frecuencia su consejo los reyes y los magnates. En Eslonza halló San Fernando decididos partidarios para ser reconocido en León y no solo en los negocios generales del reino, fueron los abades de Eslonza fieles consejeros, sino que, con frecuencia eran nombrados árbitros en contiendas concejiles y en competencias, entre otros monasterios y villas.

En 1257, se que jaron varios vecinos de Mansilla al concejo de que Domingo Liebre había construído molinos en los ejidos de la villa con perjuicio del común, y llevose el pleito á D. Martín, obispo de León, quien consultó con

D. Pedro Moñíz. Abad de Eslonza (1).

No se libró Eslonza, desde últimos del siglo xIV, de los Abades en encomienda clérigos ó seglares, verdadera plaga que empañó la disciplina eclesiástica, aunque en un principio eran útiles estas encomiendas para poner los monasterios bajo la protección de personajes influyentes—los caciques políticos de entonces—que defendieron á sus encomendados de las tropelías y rapiñas de los bandos que asolaban el país.

Pronto los Abades protectores dejaron de visitar sus Abadías, de las que no se acordaban para otra cosa que para cobrar sus rentas ó aumentar los tributos, siendo frecuente el caso de que estos Abades residían en el extran-

jero.

Eran las Abadías benedictinas las más ricas de España y por ende como dice Yepes "bocados grandes y sin hueso" muy apetecidos por reyes y por señores que gastaban en guerras ó en diversiones más de lo que podían producir sus castillos y propiedades. Costó trabajo estirpar las encomiendas, y gracias á la política sana de los reyes católicos y sobre todo, á la férrea voluntad del gran Cisneros, se hicieron en España reformas saludables en la

Es curioso el sello de Domingo Liebre.—Dominicus Leporis—según firma, porque se vé hastante bien dibujada una liebre corriendo por campo

abierto.

⁽¹⁾ Este Pedro Moñiz debía de ser hombre de letras y de prestigio, por que en 1263 interviene como árbitro en una avenencia entre el monasterio y concejo de S. Román de los Oteros y el concejo de Mansilla, siendo el primero alforero del segundo, y el Abad de Eslonza logró que los contendientes aceptaran «esta postura... salvo la vo'untad del Rey», y firmaron el arbitraje en dos escrituras «partidas por A. B. C. é selladas co nos sellos del Abbat D. Johan Moñiz de S. Pedro de Aslonza, por cuya mano esta avenencia ya fecha.»—Archivo de Mansilla, documentos publicados por M. Bravo.

disciplina monástica, librando á los monasterios de las garras de sus Comendadores perpétuos, que para nada se cuidaban de los monasterios.

El último Abad perpétuo de Eslonza fué Pedro Busquet que renunció la Abadía en manos del Papa, no sin que Julio II y León X le hubiesen antes amenazado con penas canónicas, incorporándose desde entonces, 1513, Eslonza al Real monasterio de S. Benito de Valladolid.

A tal extremo de pobreza había llegado Eslonza á principios del siglo xvi, que los Abades reformados llenos de celo por las glorias del monasterio no tenían medios con qué restaurarlo, amenazando ruina la iglesia y casi arruinadas las dependencias de la casa.

En 1556 era Abad de Eslonza Antonio Vitores y creyó prudente aplicar las rentas á S. Vicente de Salamanca, ya

que Eslonza no tenía casi ni forma de monasterio.

Acudieron en queja á Felipe II los pueblos comarcanos y el concejo de León, apoyados en las escrituras reales y Pontificias que mandaban se observase siempre en Eslonza, la regla de S. Benito, y Felipe II, como patrono real de Eslonza, falló en 1558 que no se llevasen ni á Salamanca ni á S. Martín de Madrid las rentas de Eslonza, sino que se ahorrasen para hacer la restauración necesaria y debida en un monasterio tan antiguo como el de San Pedro de Eslonza.

Con la protección de Felipe II y con la buena traza que se dieron los abades para administrar la abandonada hacienda, volvió pronto Eslonza á ser Abadía rica y floreciente, brillando en ella Abades famosos en letras. y en santidad, como Juan de S. María, de cuyas virtudes hablan con gran encomio los cronistas de la orden, como Pedro Quintanilla predicador elocuente, Profesor de Salamanca, como Cristóbal Aguera que llegó á General, como Juan de Villalpando, Mauro Terrones (1) y otros que continuaron las obras de Eslonza, hasta conseguir que fuera una construcción renaciente de las mejores que trazó el genio de Badajod.

J. González.



⁽¹⁾ Entre los Abades de Eslonza ninguno tan famoso como Juan de Robles que profesó en Eslonza y llegó á ser Abad de Monserrat; fué gran predicador y escribió «la regla de S. Benito» de la que se agotaron pronto dos ediciones; hablan de él con gran encomio muchos escritores eclesiásticos.

SECCION DOCTRINAL

Y DE VARIEDADES

DECRETO

MANDANDO QUE TODOS LOS AÑOS SE REPITA LA CONSAGRACIÓN AL S. CORAZÓN DE JESÚS EN EL DIA DE SU FIESTA

URBIS ET ORBIS

22 Aug. 1906

Qae perennis extet memoria illius amplisimi Religionis actus, quo f. r. Leo XIII, anno 1899, sub die 25 Maii augustissimo Cordi Iesu totius humani generis communitatem devovere decrevit, et salutares, qui ex illo fructus emanarunt iugiter perseverent, preces sunt delatae SSmo. Dno. Ntro. Pio Papae, ut apertis quoque Indulgentiarum thesauris, die festo eiusdem SSmi. Cordis, illum Consecrationis actum quotannis esse recolendum edicere dignaretur.

Has porro preces Eadem Sanctitas Sua peramanter excipiens, et summopere exoptans, ut in christifidelibus, erga Sacratissimum Cor Iesu iam excitata pietas magis alatur, et cuncti per hunc Consecrationis actum eidem suavissimo Cordi seipsos ferventius coniungere satagant mandavit, ut singulis annis, memorato die festo, in omnibus parochialibus templis,

Mauro Terrones se distinguió por su caridad y limosnas en la peste y hambre que asoló á León á fines del siglo xvi. Una parte de la baja montaña se despobió.

Un documento curio o de esta época dice: «En el valle de Colle andan ahuidos por los montes,..., el barrio del Obispo cierto se despuebla.... dales un inchazon tras los oidos ó á otros en los sobacos, ó á otros en las ingles el que se le arrebienta esta postema escapa y al que no se le arrebienta muere... grandoso esta despoblado en Oville han muerto catorce personas y el clerigo que se llamaba Alonso García que fué á ver á su madre que estaba mala en colle y le dió la enfermedad. ... en la serna ques media legua del Encina e dió á un mochacho la enfermedad y á su madre y la josticia los tapió en una casa y por unos agujeros les dan de comer.... y ansí se guarda el pueblo muy bien »—Doc. Brabo.

De la peste en León y su comarca en 1600 hay extensas noticias. El anuario de la compañía de Jesús cuenta hasta diez jesuitas muertos asistiendo apestados en León.

En Eslonza eran socorridos todos los días varios centenares de hambrientos, en tiempos de Terrones. nec non in illis, in quibus idem festum agitur, coram SSmo. Sacramento publicae adorationi exposito, formula Consecrationis, ab eodem Pontifice Leone XIII proposita recitetur, ad quam Litaniae in honorem SSmi. Cordis erunt adiiciendae.

Sanctissimus vero, universis christifidelibus, huic piae caeremoniae, corde contrito ac devote adstantibus, et ad mentem suam orantibus, Indulgentiam septem annorum totidemque quadragenarum benigne concessit; iis autem, qui sacramentali Confessione expiati, etiam ad S. Synaxim accesserint, plenariam Indulgentiam clementer est elargitus; quas Indulgentias animabus igne Purgatorii detentis fore applicabiles declaravit.

Praesenti in perpetuum valituro. Contrariis quibuscumque

non obstantibus.

Datum Romae, e Secretaria S. Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquis praepositae, die 22 Augusti 1906.

A. Card. TRIPEPI, Pro-Praefectus.

D. PANICI, Archiep. Laodicen., Secret.

FÓRMULA DE CONSAGRACIÓN . AL SACRATISIMO CORAZÓN DE JESÚS

Dulcísimo Jesús, Redentor del género humano, míranos humildemente postrados antetus altares: Tuyos somos, tuyos queremos ser; y para que podamos unirnos más íntimamente contigo, hoy cada uno de nosotros voluntariamente se consagra á tu Sacratísimo Corazón. Es verdad que muchos jamás Te conocieron, que muchos Te abandonaron después ds haber despreciado tus mandamientos: de unos y otros ten misericordia, benignísimo Jesús, y atráelos todos á tu Sagrado Corazón. Reina, Señor, no solamente sobre los fieles que jamás se apartaron de Tí, sino también sobre los hijos pródigos que te abandonaron, y haz que éstos prontamente regresen á la casa paterna para que no mueran de hambre y de miseria. Reina sobre aquellos á quienes trae engañados el error de sus opiniones ó separados la discordia, y condúcelos al puerto de la verdad y llámalos de nuevo á la unidad de la fe, para que en breve no haya sino un solo redil y un solo pastor. Reina finalmente, sobre todos aquellos que viven en las antiguas supersticiones de la gentilidad, y no rehuses llamarlos desde las tinieblas á la luz y Reino de Dios.

Concede, Señor, á tu Iglesia segura libertad y firmeza, á todos los pueblos la tranquilidad del orden, y haz que de uno y otro polo de la tierra resuene unánime esta voz: ¡Alabado sea el Divino Corazón, causa de nuestra salud, y al Mismo sean dados gloria y honor por todos los siglos! Amen

(León XIII, 25 de Mayo 1899).

LETANIAS DEL S. C. DE JESUS

Señor, ten piedad de nosotros. Cristo, ten piedad de nosetros. Señor, ten piedad de nosotros. Cristo, óyenos. Cristo, escúchanos. Padre Eterno, Dios de los Cielos, Ten misericordia de nosotros. Hijo Redentor del mundo, Dios verdadero, Espíritu Santo Dios, Santa Trinidad un solo Dios, 1.—Corazón de Jesús, Hijo del Eterno Padre, 2.—Corazón de Jesús formado por el Espíritu Santo en el seno de una Madre Virgen, 3.-Corazón de Jesús, unido substancialmente al Verbo Dios, D 4 — Corazón de Jesús, de Majestad infinita, 2 5 —Corazón de Jesús, Templo Santo de Dios 6.—Corazón de Jesús, Tabernáculo del Altísimo, 7.--Corazón de Jesús, Casa de Dios y puerta del Cielo, 8.—Corazón de Jesús, horno ardiente de Caridad, 9 —Corazón de Jesús, receptáculo de Justicia y de amor. 1) 10.—Corazón de Jesús, lleno de bondad y de amor, II.—Corazón de Jesús, abismo de todas las virtudes, 12.—Corazón de Jesús, dignísimo de toda alabanza, 13 — Corazón de Jesús, Rey y y centro de todos los corazones. 2 14.—Corazon de Jesús, en que están los tesoros de la sabiduría y de la ciencia, 15. —Corazón de Jesús en que habita toda la plenitud de la Dividad, 2 16.—Corazón de Jesús, en que el Padre se complació mucho

17.—Corazón de Jesús, en cuya plenitud todos hemos recibido, Ten misericordia de nose	otros.
18 — Corazón de Jesús, deseo de los eternos collados,	»
19.—Corazón de Jesús, paciente y de mucha miseri-	»
cordia. 20.—Corazón de Jesús, rico para con todos los que	
Te invocan,	>
21.—Corazón de Jesús, fuente de vida y de Santidad,	417
22.—Corazón de Jesús, propiciación por nuestros pe- cados,	
23 - Corazón de Jesús, saturado de oprobios,	>
24 — Corazón de Jesús, triturado por nuestros delitos,	>
25.—Corazón de Jesús, hecho obediente hasta la	
muerte,	»
26.—Corazón de Jesús, perforado por una lanza,	3
27.—Corazón de Jesús fuente de toda consolación,	>
28.—Corazón de Jesús, vida y resurrección nuestra,	D
29.—Corazón de Jesús, paz y reconciliación nuestra,))
30.—Corazón de Jesús, víctima de los pecados,	»
31.—Corazón de Jesús, salud de los que en TI esperan,	»
32.—Corazón de Jesús, esperanza de los que en TÍ	
))
mueren, 33. — Corazón de Jesús, delicias de todos los santos,	>>
Cordero de Dios, que quitas los pecados del mundo,	per-
dánanas Señar	
Cordero de Dios, que quitas los pecados del mundo,	escu-
chanos, Señor.	o ten
Cordero de Dios, que quitas los pecados del mundo	-,,
misericordia de nosotros.	
Jesús, manso y humilde de Corazón.	
Haz nuestro corazón semejante á tu Corazón.	

ORACION

Omnipotente y sempiterno, Dios, mira al Corazón de tu amantísimo Hijo y á las alabanzas y satisfacciones, que te ofreció en nombre de los pecadores, y concede propicio el perdón á estos que imploran tu misericordia, en nombre de tu mismo Hijo Jesucristo, que contigo vive y reina en unidad con el Espíritu Santo, Dios por todos los siglos de los siglos. Amén.

Sagrada Congregación de Indulgencias

VALIOSÍSIMAS INDULGENCIAS
Á FAVOR DEL MES DEL SAGRADO CORAZÓN

Convencidos algunos Sacerdotes y piadosos seglares de Nápoles de que el medio mejor de extender y perfeccionar la devoción al Sagrado Corazón era fomentando el piadoso ejercicio del «Mes del Corazón de Jesús», fundaron bajo los auspicios de su Eminentísimo Arzobispo el «Grande Apostolado

del Mes del Sagrado Corazón».

Muchos han sido los trabajos de propaganda hechos por extender el piadoso ejercicio, tanto dentro como fuera de Italia, con libros, folletos, hojas y medallas, procurando sin embargo, no tanto la celebración de actos y prácticas exteriores, como el que tales actos se hicieran en forma que resultara como una misión universal en que ante la dulzura y misericordia del Corazón de Cristo, los individuos, las familias y las sociedades mismas se reformaran, buscando en este Corazón el ideal de toda verdad, bondady belleza.

Pero deseando de modo particular hacer fecundos sus trabajos con la bendición del Sumo Pontífice, el Canónigo Luis Caruso, acudió el 11 de Julio de 1906 á los pies del Papa rogándole que á las indulgencias ya concedidas por León XIII,

se añadieran las siguientes

1.ª Indulgencia plenaria «toties quoties», aplicable á los difuntos el 30 de Junio en la iglesia en que se hubiera cele-

brado solemnemente el Mes del Sagrado Corazón.

2.ª Privilegio de ALTAR GREGORIANO «ad instar» en la Misa del 30 de Junio á los predicadores del Mes del Sagrado Corazón y á los Rectores de las Iglesias en que se hubiera celebrado el ejercicio solemnemente.

3.ª Quinientos dias de indulgencia á las personas que promuevan esta devoción por cada obra buena dirigida á

propagarla ó á que se practique mejor.

4.ª Indulgencia plenaria por cada vez que se comulgue durante el mes de Junio.

Todas aplicables á las benditas ánimas del Purgatorio.

Se pidió también la Bendición papal en favor de la obra y para todos los que forman parte del Gran Apostolado del Mes del Sagrado Corazón.

He aquí ahora la resolución del Sumo Pontífice:

Ex audientia SSmi. die 8 Augusti 1906.

Sanctissimus Dominus Noster Pius P. X in votis vel ma-

xime habet ut pium exercitium mensis Cordi Iesu Sacratissimo dicati magis in dies propagetur, et in christifi lelibus saluberrimas sane radices fortius et fructuosius agere conspiciatur, suprascriptis precibus libenter annuens pro gratia Indulgentias expetitas perpetuo valituras benigne elargiri dignatus est, atque optatam Benedictionem Apostolicam peramenter impertivit.—A. Card. TRIPEPI.—Pro Prae. Pro D. PANICI, Archiep. Laodicen., Secret.—IOSEPHUS M. CAN. COSELLI, Substitutus.

II

ACLARACIÓN SOBRE LAS CONCESIONES HECHAS AL EJER-CICIO SOLEMNE DEL MES DE JUNIO

Santísimo Padre:

El Sacerdote Miguel Yetti de Nápoles, Director del Apostolado del Mes del Corazón de Jesús postrado á los pies de V. S. humildemente expone, que, del rescripto de la S. C. de Indulgencias de fecha 8 de Agosto 1906 para la solemne celebración del Mes del Sagrado Corazón, se han originado algunas dudas acerca la interpretación del referido rescripto; por lo cual suplica á V. S. se digne resolverlas de un modo auténtico. Son las siguientes:

1.ª ¿Cómo debe entenderse la celebración «solemne» de

dicho Mes?

2.ª ¿La clausura de dicho Mes debe fijarse para la uniformidad y mayor concurso de fieles, en la última domi-

nica de Junio?

3.ª ¿Las extraordinarias gracias concedidas pueden lucrarse, aunque las funciones del Mes se celebren en los oratorios semipúblicos de los Seminarios, de las Comunidades religiosas y otros lugares piadosos?

4.° ¿Si dicho Mes, por un razonable motivo, puede celebrarse, lo mismo que en Junio, en otro mes, participando de

las mismas concesiones?

En audiencia del día 26 Enero 1908, Su Santidad el Papa Pio X, oída la relación de lo alegado arriba, mandó contestar á las anteriores dudas del modo siguiente:

A lo 1.º El Mes del Sagrado Corazón debe celebrarse «cum sacra praedicatione aut quotidie, aut saltem ad formam «Spiritualium Exercitiorum per octiduum».

A lo 2.º Afirmativamente.

A lo 3.º Afirmativamente.

A lo 4.º Afirmativamente, con justa causa y mediante el permiso del Prelado.

En fe de lo cual CASIMIRO CARDENAL GENNARI.